

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

AMILKARL TORRES
DÍAZ

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY

Apelado

KLAN201900713

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
CA2018CV02271

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

El señor Amilkarl Torres Díaz (señor Torres, apelante) comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 8 de mayo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (“Tribunal” o “TPI”). Mediante la misma, el foro *a quo* declaró Ha Lugar una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* promovida por MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE, apelado). En consecuencia, el TPI desestimó con perjuicio, la *Demanda* sobre incumplimiento de contrato incoada por el compareciente.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 10 de septiembre de 2018, el señor Amilkarl Torres Díaz presentó una demanda contra MAPFRE Praico Insurance Company. Alegó tener una póliza de seguros de propiedad vigente a la fecha en que Puerto Rico recibió el impacto del huracán María, el 20 de

septiembre de 2017.¹ Expuso que el fenómeno atmosférico afectó severamente su hogar, por lo que inició un proceso de reclamación. No obstante, adujo que MAPFRE incumplió crasamente sus obligaciones contractuales al no haberle provisto una compensación justa, por los daños ocurridos a su propiedad. Añadió que, a raíz de dicha situación, contrató los servicios de expertos para examinar los daños ocurridos a su residencia con fondos provenientes de su propio peculio y así evaluar, a ciencia cierta, el verdadero impacto de los daños ocurridos a su hogar. El resultado del peritaje realizado reflejó una cuantía de daños mucho mayor a los de cualquier estimado realizado por parte de la aseguradora.

Arguyó, además, que el proceder de MAPFRE infringió el Código de Seguros y la prohibición plasmada en dicho cuerpo legal de incurrir en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguros y al negarse a honrar sus obligaciones bajo la póliza por la cual pagó las primas acordadas. A tales efectos, reclamó una suma no menor de \$35,330.66 por los daños sufridos en su propiedad. Expresó también que la tardanza excesiva y su incumplimiento con los términos y deberes contractuales le ocasionó daños y angustias mentales, ascendentes a una suma no menor de \$25,000.00.

Luego de otros procedimientos,² el 6 de febrero de 2019, MAPFRE presentó *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. En síntesis, alegó que señor Torres carecía del derecho a un remedio, toda vez que se había perfeccionado un pago en finiquito.

¹ La Póliza número 3110530719773 tenía un límite de responsabilidad de \$102,350.00 y un deducible de \$2,047.00.

² El 21 de diciembre de 2018, MAPFRE presentó *Moción para Solicitar Exposición más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil*, mediante la cual solicitó al Tribunal que ordenara al señor Torres a presentar una *Demanda Enmendada*, para que consignara los daños que presuntamente no fueron pagados o fueron subvalorados. El 23 de enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual denegó la petición; y ordenó a MAPFRE a presentar su alegación responsiva.

Adujo, además, que faltaba una parte indispensable, en referencia a Oriental Bank como acreedor hipotecario.

A raíz de la reclamación realizada por el apelante, MAPFRE indicó que envió un evaluador y, una vez concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, el 30 de abril de 2018 la parte demandante firmó el correspondiente “Proof of Loss”. Acotó que, posteriormente, entregó el cheque 1826305 por la cantidad de \$12,501.51 y el mismo fue recibido, aceptado y depositado por el apelante el 7 de mayo de 2018. MAPFRE entendió que hubo un pago y aceptación en finiquito, que resolvió en su totalidad la reclamación incoada por el señor Torres, por lo que solicitó la desestimación con perjuicio de la causa de acción.

Al escrito judicial, MAPFRE unió la póliza de seguro; el acuse de recibo de la reclamación; el “Proof of Loss”; y copia del anverso del cheque número 1826305 por \$12,501.51 junto a la orden de pago. En fecha posterior, el 6 de febrero de 2019, MAPFRE sometió copia del anverso y el reverso del cheque antes aludido para sustituir el anejo.

En respuesta, el 27 de marzo de 2019, el apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. En la misma, expresó que existía controversia esencial sobre sus alegaciones acerca de la omisión y el incumplimiento por parte del apelado a su deber en ley de llevar a cabo una evaluación *bona fide* en cuanto a los daños reclamados bajo el contrato de seguros. Sostuvo que existía controversia también sobre las imputaciones por mala fe y las actuaciones dolosas manifestadas por MAPFRE. Por otro lado, rechazó la falta de parte indispensable. Mediante un testimonio jurado, el señor Torres apuntó que MAPFRE se dilató en atender su reclamación, pues aun cuando la presentó el 17 de octubre de 2017, no fue hasta el 17 de marzo de 2018 que se personó un inspector a la propiedad, quien apenas permaneció unos

pocos minutos y no evaluó los daños en el techo del inmueble. Indicó que, en apoyo a su reclamación, unió dos estimados de reparación: uno por \$23,072.00 y el otro por \$2,500.00. MAPFRE sólo pagó \$12,501.51; cuando el apelante reclamó la diferencia, el apelado le informó al señor Torres que no presentara una reconsideración, pues le iban a descontar una cantidad adicional. El apelante indicó que MAPFRE nunca le informó que si cambiaba el cheque ofrecido perdía sus derechos de presentar una reclamación en su contra. Tampoco se le informó que el endoso y cobro del instrumento equivalía a una aceptación final de la oferta hecha por el apelado. Acompañó su *Oposición* con la siguiente prueba documental: una declaración jurada; sendos estimados de costos de reparación de \$23,072.00, \$2,500.00 y 35,330.66 realizados por General Contractor, Unlimited Windows and Doors y EH Construction Goup.

Evaluados los argumentos de las partes, el 5 de mayo de 2019, notificada el día 30 siguiente, el Tribunal *a quo* dictó *Sentencia*, mediante la cual desestimó con perjuicio la *Demanda* de epígrafe, por haberse extinguido la reclamación. Así, expuso su análisis:

En el presente caso, al momento en que la parte demandante presentó su reclamación ilíquida, la parte demandada le asignó el número de caso 20171284196. Luego de presentada la referida reclamación ilíquida, MAPFRE procedió a investigar y ajustar la misma, notificándole expresamente al demandante la conclusión del proceso. **MAPFRE envió el cheque número 1826305 el 7 de mayo de 2018 por la suma de \$12,501.51, advirtiéndole que los mismos constituían el pago total y final de toda reclamación por daños a la propiedad** ocurrida por el huracán María el día 20 de septiembre de 2019 (*sic*). **La (sic) demandante aceptó el cheque y lo cobró sin reserva alguna.** Como el cheque se emitió a favor del asegurado Amilkarl Torres Díaz y el acreedor hipotecario de la propiedad asegurada, se requirió del Oriental Bank endosar el mismo para su cobro. **El demandante no solicitó reconsideración del ajuste y pago de la reclamación.** El cheque emitido por MAPFRE identifica que el pago es realizado bajo la póliza número 3110530719773. **El cheque fue endosado y cobrado por la (sic) demandante sin objeción y sin hacer reserva alguna, aceptando así el ofrecimiento de pago en finiquito notificado.** El presente caso cumple con cada uno de los criterios establecidos para que

opere la doctrina de “accord and satisfaction”, a saber, hubo (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) hubo un ofrecimiento de pago por el deudor, y; (3) hubo una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Electroplating Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*, págs. 834-835; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 D.P.R. 238, 244-245 (1943). Sobre el primer requisito es evidente que la reclamación es ilíquida. No existe controversia en que la (*sic*) demandante reclamó cubierta bajo la póliza; que dicha reclamación fue investigada y ajustada por la demandada; que la demandada notificó el ajuste de la reclamación. La (*sic*) demandante se queja que el ajuste realizado por la demandada subvaloró los daños sufridos en la propiedad de la demandante. Ello convierte la reclamación en una ilíquida. Como indicamos anteriormente, cuando al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. Tampoco existe controversia en que el segundo requisito se cumple. La demandada notificó a la (*sic*) demandante una oferta de pago al notificar el ajuste y remitir el cheque en pago de la reclamación. **El cheque indicaba que la reclamación se hacía en pago final y total de la reclamación** por daños producto del huracán María el 20 de septiembre de 2017. Finalmente, la parte demandante aceptó la oferta realizada al recibir el cheque, endosar el mismo y solicitar del acreedor hipotecario que endosara el mismo para poder cambiarlo, cumpliéndose así con el tercer requisito. (Énfasis nuestro).

Inconforme, el 1 de julio de 2019, el señor Torres compareció ante nos mediante el presente recurso. En el mismo formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por el apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista perla parte apelada previene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II.

A. Mociones de Desestimación y Sentencia Sumaria

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409 (2008). La citada norma dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico, 196 DPR 213 (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, **los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”**. (Énfasis nuestro). Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*. La norma que impera es que **“tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte**

demandante". (Énfasis nuestro). *Íd.* Por lo tanto, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal. Únicamente procedería la desestimación cuando de los hechos alegados no podría concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. Colón Rivera v. Secretario, et al., 189 DPR 1033 (2013); R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2010, § 2604, pág. 268. Además, "[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada". Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que al examinar una moción de este tipo se requiere considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Íd.*; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. R. Hernández Colón, *op. cit.*

De igual forma, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla dispone que "si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas

no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Al respecto, las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000); véase, además, Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquéllos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Bobé et al. v. UBS Financial Service, 198 DPR 6 (2017); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).

Al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, el criterio rector es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho. Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse

contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Lo anterior se basa en que este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994). La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.* Claro está, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*.

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*. En su examen, el tribunal analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquéllos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171 (2000). **Se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia**

real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. *Íd.* También, **un tribunal declarará sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada.** Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010); Carpets & Rugs v. Tropical Repts., 175 DPR 615 (2009). De igual modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro sea el que determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquéllos que aún están en controversia”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición del tribunal primario al momento de revisar las solicitudes para que se dicte sentencia sumaria. En ese sentido, aplicamos los mismos criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. Doctrina Contractual y Contrato de Adhesión

Es norma asentada que, bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes pueden establecer los pactos,

cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3372; Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018). Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3391; Rosario Rosado v. Pagán Santiago, 196 DPR 180 (2016). Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que “es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato”. Grifols, Inc. v. Caribe RX Service, Inc., 196 DPR 18 (2016). Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 2994; Rodríguez García v. UCA, *supra*.

Por lo dicho, para que surta un efecto vinculante entre los contratantes, sus declaraciones al consentir deben ser libres e informadas. Producciones Tommy Muñiz, Inc. v. COPAN, 113 DPR 517 (1982). Así pues, **la voluntad contractual necesariamente implica que haya voluntariedad en el hacer y conocimiento pleno del alcance y las consecuencias del acuerdo**. *A contrario sensu*, la ausencia de libertad y conocimiento se traduce en un vicio del consentimiento. Véase, J. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos U.I.P.R., T. IV, Vol. II, 1990, pág. 45. Por ello, si el consentimiento de una parte está viciado por la falta de libertad, al ejercer intimidación o violencia, o por la falta de información, al incurrir en error o dolo, el contrato es anulable. Arts. 1217-1222 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA secs. 3404-3409. Claro está, “[p]ara que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones

de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”. Art. 1218 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3405.

De otra parte, nuestra jurisprudencia ha reconocido como válidos aquellos contratos en que sólo una de las partes redacta los términos y condiciones del mismo; y la otra parte se limita a aceptarlos o rechazarlos. La doctrina moderna reconoce dichos contratos como contratos de adhesión. En Zequeira v. C.R.U.V., 83 DPR 878 (1961), el Tribunal Supremo expresó que el contrato de adhesión presenta el fenómeno de una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual. En Maryland Cas' y Co. v. San Juan Rac'g Assoc., Inc., 83 DPR 559 (1961), nuestro más alto Foro definió este tipo de acuerdo como: “... aquellos en que el contenido, esto es, las condiciones de la reglamentación son obra de una sola de las partes, de tal modo que el otro contrayente no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente”.

En fin, se dice que los contratos de adhesión tienen el efecto de menoscabar el principio de la autonomía de la voluntad, pues una de las partes contratantes no interviene en la negociación previa, ya que es la otra la que redacta las cláusulas y condiciones contractuales. De esta manera, la parte que no colabora o interviene en la formación del contenido del contrato acepta el mismo tal como se lo presenta la otra parte. Por ello, se entiende que la parte se “adhiera” al esquema predeterminado de forma unilateral. J. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 7.

Cuando surge una controversia sobre el significado o alcance de los términos de un contrato, el mismo debe ser interpretado liberalmente a favor de la parte que no intervino en su preparación. Ulpiano Casal, Inc. v. Totty Mfg. Corp., 90 DPR 739, 744 (1964). Sin

embargo, esta regla no es absoluta, sino que se observa en aquellas instancias en que el acuerdo contiene cláusulas oscuras o ambiguas. Art, 1240 del Cód. Civil, 31 LPRA sec. 3478. En ausencia de tal ambigüedad, el contrato debe ser interpretado según sus términos. C.R.U.V. v. Peña Ubiles, 95 DPR 311 (1967); Casanova v. P.R.-Amer. Ins. Co., 106 DPR 689 (1978); González v. Coop. Seguros de Vida de P.R., 117 DPR 659 (1986).

C. Pago en Finiquito

Por otro lado, el Artículo 1709 de nuestro Código Civil dispone que el contrato de transacción es aquél en el que las partes, mediante concesiones recíprocas, o “dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. 31 LPRA sec. 4821; Demeter Int'l v. Srio. Hacienda, 199 DPR 706 (2018); Negrón Vélez v. A.C.T., 196 DPR 489 (2016). Los elementos que constituyen este tipo de contrato lo son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. Demeter Int'l v. Srio. Hacienda, *supra*; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012). Al interpretar los contratos de transacción, son de aplicación las normas generales sobre interpretación de contratos, salvo pacto en contrario. Demeter Int'l v. Srio. Hacienda, *supra*.

Como corolario del contrato transaccional, la doctrina anglosajona de pago en finiquito o transacción instantánea (“accord and satisfaction”) se concibe como una forma de extinguir las obligaciones y una defensa ante una reclamación.³ La figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en 1943, en el caso López v. P.R. South Sugar Co., 62 DPR 238 (1943). En alusión a City

³ Véase, Regla 6.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3 (b).

of San Juan v. St. John's Gas Company, 195 US 510 (1904), nuestro Tribunal Supremo expresó que “toda vez que la doctrina está basada en principios conocidos en el Derecho Romano, aplicados bajo el Código Napoleón, no podemos vacilar en concluir que la doctrina en cuestión regía también en el Derecho Civil Español”. (Citas suprimidas). Añadió que, desde la década del 30, el estado de Luisiana había aplicado la figura por su afinidad con el Artículo 3071 del Código Civil luisiano, equivalente al Artículo 1709 del nuestro, antes citado.

Por su naturaleza contractual, el pago en finiquito se considera como un nuevo acuerdo; es decir, un contrato en sí mismo. Consiguientemente, su validez está sujeta a la concurrencia de los mismos elementos y principios básicos que rigen la doctrina general de los contratos. (Traducción nuestra). E.C. Surette, 1 Am. Jur. 2d Accord and Satisfaction § 5, “General nature and essentials” (August 2019). Así, para su perfeccionamiento, el pago en finiquito requiere de los elementos de oferta y aceptación. La intención del contrato es resolver una disputa de buena fe sobre una deuda entre el deudor y el acreedor. Por tanto, **el pago en finiquito presupone una disputa sobre el monto adeudado, el cual es zanjado por un acuerdo de dar y aceptar una suma distinta a la que se creía que se debía pagar para resolver el reclamo. De esta forma, cuando existe una disputa de buena fe sobre la existencia de una deuda o sobre el monto adeudado, el derecho consuetudinario autoriza al deudor y al acreedor a negociar un nuevo acuerdo para satisfacer la obligación pendiente. *Íd.***

Una vez adoptada la doctrina de transacción instantánea a nuestro bagaje legal, se ha determinado que su configuración requiere el concurso de los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una

aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830 (1973); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279 (1963); López v. P.R. South Sugar Co., *supra*.

En cuanto al primer elemento, **es requisito *sine qua non* para que la doctrina de pago en finiquito sea aplicable, “que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*”**. H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*. Ahora bien, dicha controversia entre las partes sobre el elemento de iliquidez de la deuda **requiere la inexistencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor**. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*.

De igual manera, **la oferta de pago por parte del deudor al acreedor debe estar regida por el principio de buena fe contractual**. López v. South PR Sugar Co., *supra*; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*. Este aspecto subjetivo se refiere a la “[r]ectitud, honradez, sinceridad [y] pureza de conciencia”. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed., Lexis Publishing, 2000, pág. 29. La buena fe se exige, tanto al momento de la formación del vínculo contractual, como durante el desarrollo de la relación entre los contratantes y al tiempo de la ejecución de la obligación.

La buena fe, en el sentido que aquí importa, es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados. L. Díez-Picazo, La Doctrina de los Propios Actos, Ediciones Aries, 1963, pág. 157, citado en Colón v. Glamorous Nails, 167 DPR 33, (2006).

Además, **el ofrecimiento del deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que indiquen, sin lugar a dudas, que el**

pago ofrecido por el deudor es total y pretende finiquitar la obligación existente. H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

Por último, se ha particularizado que **la aceptación del acreedor debe partir del “claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación”**. A. Martínez & Co. v. Long Construction Co., *supra*. Si el acreedor no está conforme, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida. López v. P.R. South Sugar Co., *supra*; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

En fin, por su naturaleza contractual, la intención de las partes cuando media el pago en finiquito es de suma importancia. Por lo tanto, un acuerdo como éste será válido si ambas partes tienen el propósito de finiquitar la obligación, mediante el mutuo consentimiento. En otras palabras, el deudor debe ofrecer el pago para satisfacer la totalidad de la obligación y el acreedor así debe entenderlo y aceptarlo. Esta conjunción de intenciones se produce cuando van acompañadas de declaraciones o actos que indiquen razonablemente que el pago ofrecido es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre los contratantes. E.C. Surette, *supra*, § 7, “Meeting of the minds”.

D. Código de Seguros

Finalmente, con el propósito de proteger el interés público ontra prácticas indebidas, el Estado tiene un legítimo interés en reglamentar la industria de seguros. Por su importancia y por su complejidad, el Estado ha regulado y supervisado los negocios de seguros a través de un Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPR sec. 101, *et seq.* Para cumplir con este objetivo, se establecen tarifas uniformes, se aprueba legislación pertinente y se vela que las violaciones se atiendan adecuadamente. Comisionado de Seguros v. Codepola, 2019 TSPR 116, Op. del 21 de junio de 2019, que cita a OCS v. Universal, 187 DPR 164 (2012).

El Tribunal Supremo ha expresado que el seguro constituye “un acuerdo mediante el cual las partes se comprometen a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular”. (Énfasis suprimido). Comisionado de Seguros v. Codepola, *supra*, que cita a Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014 (2017). Por igual, el Art. 1.020 del Código de Seguros define el contrato de seguro como aquél “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. Es decir, “a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder”. Comisionado de Seguros v. Codepola, *supra*, que cita a Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes, 194 DPR 271 (2015); Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., *supra*.

La interpretación de este tipo de acuerdo debe ser una integral, “a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. 26 LPRA sec. 1125. El lenguaje utilizado “debe ser interpretado de ordinario en su significado corriente y común, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces”. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010); Marín v. American Int'l. Ins. Co. of P.R., 137 DPR 356 (1994). Además, las normas generales de interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil aplican de manera supletoria a los contratos de seguro. Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters, 111 DPR 1 (1981). **Debido a que el propósito de los contratos de seguro es indemnizar y proteger en caso de que se produzca el suceso incierto que se quiso**

asegurar, las cláusulas de exclusión de responsabilidad serán interpretadas restrictivamente y toda duda será resuelta de manera que se cumpla con el propósito de la póliza. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260 (2005). Indemnizar se define como la acción de resarcir de un daño o perjuicio. I. Rivera García, *op. cit.*, pág. 125.

En cuanto a lo atinente al caso, el Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, establece una relación de aquellas prácticas desleales proscritas en el procedimiento de ajuste de las reclamaciones de los asegurados. En particular, **el ordenamiento prohíbe dejar de implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza, ello dentro de los noventa (90) días, luego de radicada la reclamación; no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad; obligar a los asegurados a entablar pleitos, porque se le ha ofrecido al asegurado una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta pactada en la póliza; o tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado razonablemente tiene derecho.** Por igual, el Código de Seguros dispone los métodos para resolver las reclamaciones instadas por los asegurados, en virtud de la cubierta de la póliza; a saber: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y debidamente fundamentada; o (3) en caso de inactividad o falta de cooperación imputadas al asegurado, el cierre de la reclamación, luego de la debida notificación por parte de la aseguradora y sin perjuicio de permitir nuevamente la presentación de la misma. 26 LPRA sec. 2716c. Asimismo, el Reglamento 8386 de 21 de agosto de 2013, que establece la Regla Núm. XLVII-A (R. 47-A) de la Oficina

del Comisionado de Seguros, dispone sobre el derecho de los asegurados a que se reconsideren las determinaciones sobre una reclamación previamente presentada; así como la obligación de las aseguradoras de resolverlas en un término de treinta días.

III.

En el presente caso, el señor Torres aduce que el Tribunal erró al desestimar su causa de acción, sin contemplar antes las controversias de hechos materiales, enmarcadas dentro de la política pública que regula la industria de seguros y proscribiera a las aseguradoras el incurrir en prácticas desleales. Asimismo, impugna que el TPI dejara de considerar los hechos que rodearon al alegado vicio en el consentimiento por dolo y aplicara la figura de pago en finiquito, aun cuando la oferta presuntamente fue producto de actos contrarios al ordenamiento jurídico.

Del análisis detenido del expediente ante nuestra consideración, es nuestro criterio que no hay certeza de que la doctrina de pago en finiquito se haya perfeccionado, conforme los requisitos sustantivos de la doctrina contractual y los jurisprudenciales. Explicamos.

En su recurso, el apelante reitera un problema sobre el que el Tribunal nada resolvió. Nos referimos al alegado vicio en el consentimiento, que incide directamente sobre la validez de la transacción al instante, bajo la cual MAPFRE sostiene su petición desestimatoria. Particularmente, entendemos que dicho planteamiento requiere especial atención en circunstancias en que el contrato entre las partes es uno de adhesión y cuya industria, por su vital trascendencia en el ámbito socio-económico del País, es una altamente regulada. Por tanto, estimamos que es improcedente una aplicación automática de la figura de pago en finiquito.

En los casos como el de epígrafe, debe ser parte del ejercicio de adjudicación que los foros de primera instancia consideren la

letra del contrato de seguro, a la luz de la interpretación de los contratos de adhesión. Además, es de absoluta pertinencia la evaluación de las intenciones de las partes contratantes, a base de sus actuaciones a lo largo de toda la relación contractual, y tomando en cuenta las obligaciones legales que el Código de Seguros, *supra*, impone a las aseguradoras a favor de los asegurados, por ser ésta una industria rigurosamente supervisada y de preponderante interés público. En la presente causa también existen cuestiones de credibilidad, las cuales son impermisibles resolver mediante un dictamen sumario.

En el dictamen que revisamos, nos percatamos que el TPI acogió hechos que fueron palmariamente controvertidos por el apelante mediante su declaración jurada. En específico, el Tribunal expresó que “[t]ampoco nos convence el argumento de la (*sic*) demandante en cuanto a que la parte demandada MAPFRE no le indicó al demandante que si recibía y cobraba el cheque podría considerarse una aceptación final de la oferta hecha por la aseguradora. De los documentos provistos se desprende que en el cheque se indicaba que era en pago de su reclamación. [...] La oferta de pago realizada incluía palabras sencillas y de uso común que cualquier persona común y corriente puede entender e interpretar”. El TPI determinó probado, además, que el señor Torres no objetó la cuantía, cobró el cheque sin reserva y no solicitó reconsideración de la decisión de la aseguradora.

Sin embargo, el apelante consignó bajo juramento, no sólo los daños a su propiedad, sino los pasos del proceso de reclamación que siguió después. Al momento de recibir el pago, expresó que manifestó su insatisfacción a la aseguradora, por entender que el mismo era inferior a los estimados que realizaron otras entidades que procuró. Nos llama poderosamente la atención que el señor Torres alegó, bajo juramento o afirmación, que MAPFRE

presuntamente lo instruyó a no continuar un proceso de reconsideración, pues ello conllevaría a que le “iban a descontar una cantidad adicional”.⁴ “Ante dicha situación no [vio] otra alternativa que no proseguir con [su] solicitud de reconsideración”.⁵ Ante estas alegaciones, nos parece que, erróneamente, el Tribunal adjudicó credibilidad y adoptó como ciertos hechos esenciales para la resolución del pleito, sin que mediara una vista en sus méritos.

Asimismo, el TPI acotó que la notificación en el cheque expedido por MAPFRE indicaba que la reclamación se hacía en pago final y total de la reclamación. Al examinarlo, se observa en el reverso del cheque que se incluye una escueta advertencia, en letra pequeña, que reza como sigue: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.⁶ En el anverso se indica que el importe es por concepto del “[p]ago de reclamación por daños ocasionados por huracán María en 09/20/2017”.⁷

No obstante, el apelante indicó que MAPFRE no le informó que el recibo y endoso del cheque se consideraba como una aceptación final de la oferta ni sobre la pérdida de derechos que ello implicaba.⁸ Es decir, luego de alegar que se le coartó su derecho a que la reclamación fuera reevaluada, el señor Torres también dijo desconocer acerca de la necesidad de devolver el instrumento, en el supuesto de estar en desacuerdo, como efectivamente estaba, con la cuantía ofertada.

A estos efectos, es nuestro parecer que la advertencia en el reverso del cheque es insuficiente para que se logre configurar este tipo de transacción al instante. Esto es de extrema relevancia, sobre todo, cuando la doctrina de la figura de pago en finiquito requiere

⁴ Véase, Apéndice del apelante, pág. 55, acápite 13.

⁵ *Íd.*, acápite 14.

⁶ Apéndice del apelado, pág. 6.

⁷ Apéndice del apelante, pág. 34.

⁸ Apéndice del apelante, pág. 55, acápites 15-16.

que en la controversia sobre la cuantía ofertada impere la buena fe y la ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor; y el consentimiento libre e informado, por parte del acreedor. Estimamos que, dadas las circunstancias en que se efectuó la transacción y el somero anuncio que establecía el pago como uno total y definitivo, existe duda en cuanto a si el señor Torres tenía o no un claro entendimiento de que la alegada aceptación de la cuantía implicaba la extinción de su reclamación de daños, en virtud del contrato de seguro. Si bien el pago en finiquito puede servir de mecanismo para que aseguradoras y asegurados estipulen una suma inferior a la que se tenga derecho, lo cierto es que en un acuerdo de esta naturaleza debe concurrir un consentimiento voluntario e instruido. Recuérdese que, al igual que el contrato de transacción, la figura de pago en finiquito es un acuerdo consensual, bilateral y oneroso. Decididamente, la aplicación de la doctrina no puede ser un ejercicio mecánico por parte de los tribunales. Es razonable colegir, pues, que existe controversia sobre la voluntariedad informada en la presunta aceptación.

Ahora bien, no sólo somos de la opinión que hay muestras sustanciales que ponen en duda la aceptación del apelante al pago como uno final, en contravención a la doctrina que enmarca este tipo de transacción automática; sino que la *Demanda* esboza imputaciones sobre alegadas actuaciones dolosas por parte del apelado, en presunta violación con la política pública que reconoce el alto interés económico-social de la industria de seguros y que expresamente proscribire en el Código de Seguros, *supra*, que las aseguradoras incurran en conductas desleales para con los asegurados.⁹ Lo anterior, por sí solo, son argumentos suficientes para derrotar la solicitud de desestimación y sentencia sumaria.

⁹ A modo de ejemplo, la Asamblea Legislativa tiene ante su consideración en primera lectura el Proyecto de la Cámara 2285 de 9 de octubre de 2019, el cual

Así, el acuerdo de pago en finiquito, como todo contrato, sólo se consuma mediante un consentimiento libre, informado y libre de presiones indebidas. Dicho asunto medular está en controversias y debe adjudicarse en un juicio en sus méritos. Además, existe controversia genuina en cuanto a si el ajuste llevado a cabo por MAPFRE constituye o no un ajuste adecuado y razonable, conforme con las disposiciones de la póliza y los parámetros establecidos por el Código de Seguro, *supra*. Nótese que los estimados incluidos con la *Oposición* establecen unos daños a la propiedad significativamente mucho mayores.

En síntesis, un análisis ponderado del expediente nos lleva a concluir que en el presente caso sí existen hechos esenciales en controversia que impiden la resolución por la vía de apremio, sin que se conceda antes el derecho del señor Torres a dirimir sus contenciones ante el Tribunal. Tal como esbozamos antes, la resolución sumaria no es aconsejable en los casos, como el de autos, en el que están presentes elementos de intención y credibilidad, que constituyen factores esenciales en la resolución de la controversia presentada.

Por estar convencidos de la existencia de controversias esenciales sobre la inexistencia de opresión y ventaja indebida en la oferta y en la presunta aceptación, así como el manejo de la reclamación y la reconsideración del apelante, es que entendemos el impedimento de la aplicación sumaria de la figura de pago en finiquito y, por ende, la desestimación de la *Demanda*. Por lo tanto, al tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda,

pretende enmendar el Código de Seguros, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, a los fines de establecer que ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago. La pieza surge precisamente por la preocupación del legislador por los asegurados quienes, luego del huracán María, vieron “disminuidos dramáticamente los pagos recibidos en sus reclamaciones por concepto de daños por vía de la figura de pago en finiquito”. Exposición de Motivos del P. de la C. 2285.

interpretarlos de forma liberal y de la manera más favorable para la parte demandante y opositora a la desestimación sumaria, conforme lo mandatan las Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que no procede desestimar la acción civil instada por el señor Torres. Consecuentemente, instruimos a MAPFRE a contestar la demanda en su contra, tal cual fue ordenado por el TPI el 23 de enero de 2019.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos, conforme lo establecido en el presente dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El juez Figueroa Cabán disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones